Tomo XIII. Guatemala, 1º de Octubre de 1896. Número 13

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

REDACTOR Y ADMINISTRADOR,

A. GOMEZ CARRILLO.

SUMARIO:

SECCION OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dictamen emitido por la Corte Suprema con ocasión del indulto solicitado del Poder Ejecutivo por un reo.

Dictamen análogo al anterior.

RESOLUCIONES

Admisión de la excusa presentada por el señor Magistrado Flores para conocer en una casación.

CRIMINAL.—Sin que esté comprobada la preexistencia del cuerpo del delito, no procede la declaratoria de haber lugar á formación de causa contra un funcionario que goza del privilegio de antejuicio.

CRIMINAL.—No se admitirá el recurso de casación sino mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1877 del Código de Procedimientos Civiles.

CRIMINAL.—Son nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas.

Se declara que no ha lugar á dictar providencia contra un funcionario del Poder Judicial.

Rectificación.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL.—Incompetencia fundada en los artículos 82 y 84 del Código de Procedimientos Civiles.

CIVIL.—Las posiciones absueltas ante un Juez de Paz, no hacen prueba cuando no se contraen á negocios de su competencia.

CIVIL.—Formalidades del inventario extrajudicial.

CIVIL.—La mujer casada, menor de edad, no puede ser autorizada para ejercer el comercio.

CIVIL.—Las herencias y legados condicionales no devengan intereses mientras éstas no se cumplan.

CRIMINAL.—El crimen del 23 de noviembre de 1893.—Absolución por falta de prueba.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

Visitas de cárceles.

GUATEMALA

Tipografía Nacional.

1896

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic. Don	Antonio Batres	8ª Calle Oriente, Nº 24.
Magistrado	"	Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	"	Manuel A. Herrera	9ª Avenida Sur, Nº 32,
"	"	Manuel J. Foronda	10ª Avenida Sur, Nº 28.
"	"	Francisco Alarcón	5ª Avenida Norte, Nº 9.
Secretario	"	Felipe Martínez	3ª Calle Oriente, Nº 4.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic. Don	Vicente Sáenz	6ª Avenida Norte, Nº 24.
Magistrado	"	Francisco Porras	12ª Calle Oriente, Nº 37.
"	"	Juan M. Guerra	10ª Calle Poniente, Nº 33.
Fiscal	"	Rodrigo Amado	3ª Avenida Norte, Nº 9.
Procurador	"	José Salazar Z.	12ª Avenida Sur, Nº 45.
Secretario	"	Daniel Barrientos	Avenida la Ermita, Nº 22.

SALA 2ª

Presidente	Lic. Don	J. Manuel Klée	3ª Avenida Sur, Nº 6.
Magistrado	"	Víctor J. Morales	7ª Calle Poniente, Nº 16.
Suplente	"	Eduardo Góez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Fiscal	"	Carlos Salazar	11ª Calle Oriente, Nº 19.
Procurador	"	Víctor Manuel Herrera	5ª Calle Oriente, Nº 47.
Secretario	"	Rafael Martínez Rodas	10ª Avenida Sur, Nº 64.

SALA 3ª

Presidente	Lic. Don	José A. Beteta	4ª Calle Oriente, Nº 5,
Magistrado	"	Rafael Murga	14ª Calle Oriente, Nº 20.
"	"	Salvador Samayoa	9ª Calle Poniente, Nº 27.
Fiscal	"	Antono Mandujano	6ª Calle Poniente, Nº 22.
Procurador	"	Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente; Nº 2.
Secretario	"	Ricardo Orantes	Avenida del Golfo, Nº 53.

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic. Don	Daniel Ramírez	12ª Avenida Norte, Nº 29.
Secretario	"	Juan Mata C.	5ª Calle Poniente, Nº 24.
Juez 2º	"	Eduardo Góez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	"	José Antonio Cruz	Avenida de San José, Nº 1.
Juez 3º	"	J. Carlos Rendón	Callejón Manchén, Nº 16.
Secretario	"	Calixto de León	7ª Avenida Sur, Nº 49.
Juez 4º	"	Federico Vielmann	11ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	"	Enrique Bocanegra	9ª Calle Poniente, Nº 30.
Juez 5º	"	José María Lazo	12ª Avenida Norte, Nº 30.
Secretario	"	Pedro Azurdia	5ª Avenida Sur, Nº 86.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo XIII. Guatemala, 1º de Octubre de 1896. Núm. 13.

SECCION OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dictamen emitido por la Corte Suprema con ocasión de indulto solicitado del Poder Ejecutivo por un reo.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia:

Por sentencia ejecutoriada que dictó la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones con fecha 26 de noviembre último, se impuso á José Angel Illescas la pena de tres años de prisión correccional, por el delito de heridas á Gregorio de Paz.

El reo, descontando el tiempo que estuvo excarcelado, ha permanecido en la prisión un año y diez y siete días, faltándole en consecuencia, por extinguir, un año, once meses y trece días, de que pide indulto al Jefe del Poder Ejecutivo.

Illescas, que es soltero y de 32 años de edad, funda su solicitud en su pobreza y en que tiene hijos que necesitan de sus auxilios, razones por las que no le es dable conmutar como se lo permite aquel fallo.

En la causa que se tiene á la vista no se descubre ninguna circunstancia atenuante en favor del reo, y sí que trató de sobornar á los testigos que propuso para su esculpación, como lo declararon algunos de ellos. Esto, unido á que respecto del propio peticionario no concurren de modo alguno, los requisitos que se exigen por el artículo 1º, inciso 3º del Decreto Legislativo número 159, para otorgarle la gracia, esto es, que la conveniencia pública lo exija ó que Illescas hubiese prestado relevantes servicios á la Nación, obligan á la Corte Suprema de Justicia á informar desfavorablemente, aunque no aparece que el sujeto de que se trata haya sido antes encausado.

Con lo expuesto doy cumplimiento á lo que preceptúan los artículos 9, 10 y 14 del decreto citado, y tengo la honra de significar al señor Ministro las muestras de mi consideración.

Guatemala, 8 de septiembre de 1896.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.

ANTONIO BATRES.

Dictamen análogo al anterior.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia:

De la causa que se instruye en la Comandancia de Armas del departamento de Sacatepéquez contra José Velázquez, por hurto, aparece, que no sólo aquí en la capital ha cometido tal delito, con circunstancias muy desfavorables, ya por razón del valor de las cosas hurtadas, como por abuso de confianza, sino que también con idénticas circunstancias lo cometió en la Antigua, llevándose dos caballos y otros objetos pertenecientes al Lic. don Carlos Urrutia, á quien servía como doméstico.

La causa está en sumario, sigue su curso regular y hay parte acusadora; por lo que, según lo que disponen los artículos 8° y 14 del Decreto Legislativo número 159, la Corte Suprema de Justicia conceptúa que no es procedente que se acceda á la gracia de indulto solicitada por el reo José Velázquez, y es cuanto cree debe informar sobre este asunto.

Guatemala, 10 de septiembre de 1896.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.

ANTONIO BATRES.

RESOLUCIONES.

Admisión de la excusa presentada por el señor Magistrado Flores para conocer en una casación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Vista la excusa del señor Magistrado Flores, de conocer en la casación introducida por el reo Mateo Tepeque, por haber fallado en 1ª Instancia el licenciado don José María Lazo, hijo político del propio señor Flores.

Considerando: que aceptada como se encuentra la referida excusa por las partes, y siendo legal, conforme á lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, procede admitirla;

Por tanto, la Corte suprema de Justicia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del propio Código y con vista del Decreto Legislativo número 87, declara excusado legítimamente al vocal señor Flores, y llama para sustituirle, al señor Fiscal de la Sala 2ª, licenciado don Carlos Salazar, una vez que el de la Sala 1ª ha sido parte en dicho proceso.

Notifíquese.

BATRES. — HERRERA. — FORONDA. — ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL.

Sin que esté comprobada la preexistencia del cuerpo del delito, no procede la declaratoria de haber lugar á formación de causa contra un funcionario que goza del privilegio de ante-juicio.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, agosto seis de mil ochocientos noventa y seis.

Vistas las diligencias instruídas contra el Licenciado D. N. N., por delito de estupro, á virtud de acusación de J. Cruz Rivas.

Resulta: que éste en el respectivo memorial, que lleva la fecha del 22 de junio del año en curso, se querelló ante el Juez de 1ª Instancia del departamen-

to de Retalhuleu, contra N. N., imputándole aquel delito, perpetrado en la persona de su hija Inés de su mismo apellido, en el mes de agosto del año anterior, hecho á consecuencia del cual la Rivas dió á luz un niño.

Resultando: que los testigos examinados á solicitud del acusador, se limitaron á declarar que en una ocasión observaron que Inés Rivas salía de la casa de N. N., ignorando el objeto que la llevó á ella.

Considerando: que si se atiende á que no pudo establecerse de modo alguno legal la preexistencia del cuerpo del delito de que se trata, que es la base indispensable para abrir el juicio que corresponde, es el caso de resolver en sentido favorable al acusado;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 26 de la L. O. y 286 del decreto número 497, con vista del informe del Licenciado N. N., Agente Fiscal de Retalhuleu, y de conformidad con la respuesta del Ministerio Público, declara: que no ha lugar á formación de causa contra dicho señor N. N.

Hágase saber.

Batres. — Herrera. — Foronda. — Alarcón. — Sáenz.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

No se admitirá el recurso de casación sino mediante la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 1877 del Código de Procedimiento Civiles.

Corte Suprema de Juzticia: Guatemala, 19 de agosto de 1896.

Visto mediante recurso de casación, con la causa respectiva, el fallo de cinco de mayo ultimo, en que la Sala quinta de la Corte de Apelaciones, con la única modificación de reducir á trece años cuatro meses de prisión correccional la pena impuesta á Catarino Solórzano por asesinato, aprueba en todo lo demás que contiene la sentencia del Tribunal Militar de Zacapa, fecha veinte de diciembre del año próximo pasado, que declara: que el referido Solórzano es reo de asesinato en la persona de Carmen Cordón, imponiéndole por tal delito, quince años de prisión correccional, que, con abono de la efectiva que tiene padecida, extinguirá en la Penitenciaría del Centro, le suspende del ejercicio de sus derechos políticos durante la condena y obligado á indemnizar las responsablidades civiles consiguientes en favor de los herederos de la occisa, y lo exime, por su notoria pobreza, de reponer con sellado el papel de la causa; declarando, por último, absueltas del cargo que se les formuló por complicidad á las reos Teodocia Arriaza y Carmen Hernández.

Resultando: que Catarino Solórzano interpuso á tiempo el recurso de casación; pero sin firma de letrado y sin puntualizar ley alguna infringida; y que aunque por equidad se pasó el escrito al Procurador de la Sala tercera, no formalizó el recurso, por no encontrar fundamento legal para sostenerlo.

Considerando: que está de manifiesto el hecho de que el recurrente no cumplió con los preceptos del artículo 1877 del Código de Procedimiento C. y que se exigen para la interposición del recurso de que se trata;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los artículos

1887 del cuerpo de leyes antes citado y 100 del Código de Procedimientos Judiciales, desestima el expresado recurso de casación.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes á donde corresponde.

Antonio Batres—Miguel Flores—M. A. Herrera—Manuel J. Foronda—Francisco Alarcón.

Felipe Martinez,
Secretario.

CRIMINAL.

Son nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas.

Se declara que no ha lugar á dictar providencia contra un funcionario del Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala ,veinte de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Vistas las presentes diligencias instruídas á solicitud de Matilde A. Kleinwort, contra el ex-Juez de primera Instancia del departamento de Escuintla, Licenciado Don Francisco Fajardo, por prevaricación.

Resultando: que la señora de Kleinwort hizo presente en este Tribunal, con fecha 24 de abril del año en curso, que á virtud de apremio que el presbítero don Gabriel Dávila seguía ante el Alcalde Municipal de la Ciudad de Escuintla, se embargó á Luisa Chingo un inmueble, que la exponente hubo de rematar, previos los trámites del caso: que por ocurso de la parte demandada, aquel Juez Departamental, sin señalamiento de día para la vista, sin audiencia alguna y no obstante la conformidad de los litigantes, con los trámites del apremio, anuló el remate de que se hizo relación; que por tales motivos pedía se declarara la responsabilidad en que incurriera el expresado Juez.

Resultando: que así de lo informado por éste, como de los antecedentes que se tienen á la vista, aparece: que con efecto se decretó la nulidad de lo actuado por el Alcalde, desde la providencia en que se señaló día para el remate, por haberse dictado sin que lo solicitara ninguno de los litigantes.

Considerando: que lo resuelto por el Juez de 1ª Instancia de Escuintla, está de acuerdo con lo prescrito por los artículos 19, fracción 3ª del Código de Procedimientos Civiles, y 9 del Código Civil, de los que el primero prohibe á los Jueces promover de oficio los pleitos sobre intereses privados, ó estimular á las partes á que los sigan, y el segundo declara la nulidad de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas: qué en tal concepto no concurren los requisitos que se requieren por el artículo 240 del Código Penal para establecer la responsabilidad que se atribuye al Licenciado Fajardo;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia del artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y de entero acuerdo con lo pedido por el Representante del Ministerio Público, declara: que no hay providencia que dictar contra el Licenciado don Francisco Fajardo, ex-Juez de 1ª Instancia del departamento de Escuintla, con motivo de la queja de Matilde A. de Kleinwort.

Hágase saber y devuélvanse á donde corresponde las actuaciones que se han tenido á la vista.

Batres—Flores—Herrera—Foronda—Alarcón.

Felipe Martínez,
Secretario.

Rectificación.

En la sentencia de casación, del 22 de agosto ultimo, (asunto del señor Larraondo y los señores Bolaños Hermanos) se escaparon algunas ligeras faltas, por errores de la copia enviada á la Tipografía.

En la primera línea, donde se dijo: *Examinada con todos sus antecedentes*, debió decirse: *Examinada con todos los antecedentes.*

En el primer Considerando, línea doce, donde se dijo: *cuando el último día de éstos*, debió decirse: *cuando el último día de éstas.*

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

Incompetencia fundada en los artículos 82 y 84 del Código de Procedimientos Civiles.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, julio ocho de mil ochocientos noventa y seis.

Visto, por apelación, el auto que dictó el Juez 2º de este departamento el veintiuno de febrero último.

Resulta: que la casa comercial llamada "Louis Da Costa Meyer y Compañía" demandó á don Victoriano Pereira para que llevara á cabo un contrato de compraventa de mercaderías, por valor de dos mil ciento seis pesos cuarenta y cinco centavos y pagara los daños y perjuicios consiguientes á la inejecución de lo convenido: que el demandado opuso la excepción de incompetencia del Juez de este departamento, por ser vecino del Quiché: que esta circunstancia se demostró mediante información de testigos, durante el término probatorio: que los actores pidieron posiciones al demandado sobre si era cierto que se había celebrado el contrato de compraventa de las mercaderías: sobre si estaba dispuesto á llevarlo á término etc.; posiciones que Pereira contestó en sentido negativo: que el Juez, en vista de las constancias de autos y en aplicación de los artículos 82 y 84 del Código de Procedimientos Civiles, se declaró incompetente para conocer del juicio promovido, y el actor apeló.

Considerando: que los artículos 211 y 220 del Código de Comercio, que se han citado, presuponen que el contrato de compraventa se ha perfeccionado ya y que sólo se trata de realizarlo; circunstancia que no se ha comprobado hasta hoy en el presente caso, y que, por consiguiente, deben aplicarse las reglas comunes del derecho;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, confirma el auto apelado.

Notifíquese y como corresponde vuelva la causa al Tribunal de que procede.

SÁENZ.—PORRAS.—GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL.

Las posiciones absueltas ante un Juez de Paz, no hacen prueba cuando no se contraen á negocios de su competencia.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, julio trece de mil ochocientos noventa y seis.

Visto por recurso de apelación, el juicio ordinario seguido ante el Juez

2º de este departamento, entre los señores José Bocaletti y Marcelo Basalia.

Resulta: que el diez y nueve de julio de mil ochocientos noventa y cinco entabló demanda Bocaletti contra Basalia para que éste le pagase la cantidad de *setecientos seis pesos, sesenta y seis centavos*, que le debía por los motivos siguientes: veinte pesos, valor de una cadenilla de oro, para reloj, que le vendió al crédito: sueldos que le adeudaba por haber sido su dependiente en el negocio de destace de cerdos y venta de la carne, á razón de setenta y cinco pesos mensuales, desde el diez y nueve al treinta y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, y de ciento veinticinco pesos mensuales, desde primero de enero á siete de junio de mil ochocientos noventa y cinco. Explicó en la demanda que de la cantidad que pedía habría que restar *noventa y cinco pesos*, por valor de carne y manteca que había dado al fiado á algunas personas y cincuenta pesos que recibió á buena cuenta de sus sueldos; de modo que se reducía á *seiscientos once pesos sesenta y seis centavos* la cantidad líquida que demandaba.

Resulta: que al contestar Basalia la demanda, no sólo la negó en absoluto y aseguró que no debía ni un centavo á Bocaletti, sino que además le reconvino por la cantidad de *cuatrocientos once pesos*, procedentes, según afirma, de siete arrobas de manteca, á razón de cuatro reales libra, y de deudas á favor de la empresa que fingió y que hizo figurar como tales. Se enumeran en esta contestación las personas á quienes se refieren esas deudas. Al contestar á la reconvención, Bocaletti repite que debe *noventa y cinco pesos;* cincuenta por salarios y cuarenta y cinco por ventas al fiado.

Resulta: que promovidos por el actor dos incidentes; el uno sobre que se prorrogara el término de prueba, y el otro sobre que Basalia exhibierá los recibos de los sueldos pagados y los libros de la contabilidad; el Juez á-quo prolongó el término por ocho días más, y por falta de solicitud de las partes no se resolvió nada acerca de la exhibición mencionada, si bien Basalia manifestó en un escrito que Bocaletti nunca le otorgó recibos de los salarios que le pagaba y que no llevaba libros porque no estaba obligado á ello, una vez que no era comerciante.

Resulta: que abierto á prueba el juicio principal, Basalia solicitó que Bocaletti absolviera las posiciones que corren á folios veintidós encaminadas á demostrar los puntos de la reconvención: que Bocaletti contestó negativamente á las preguntas de mayor importancia y sostuvo lo mismo que había dicho en su demanda: que también pidió Basalia el examen de testigos sobre que Bocaletti había dicho que le cobraba las cantidades, objeto de la contienda, sólo por molestarlo; sobre que el actor había confesado que debía lo que se le cobraba; sobre que los señalados como deudores á la empresa no debían nada, y sobre que había contratado á su contendor para que le sirviera, por la suma de setenta y cinco pesos mensuales: que de todos esos puntos sólo el segundo se comprobó por el testimonio de más de dos testi-

gos, y acerca de los otros sólo hubo declaraciones aisladas: que Bocaletti presentó un escrito de repreguntas, y otro para que varios testigos declararan que, extrajudicialmente había asegurado Basalia que le pagaba ciento veinticinco pesos mensuales, por sueldo, y que no le había pagado ni una sola mensualidad: que estas declaraciones mandadas recibir el tres de octubre de mil ochocientos noventa y cinco, no se recibieron, así como la mayor parte de las pedidas por Basalia.

Resulta: que después de los alegatos de buena prueba, el Juez dictó sentencia el veintinueve de febrero del año en curso y resolvió: que José Bocaletti debe pagar á Marcelo Basalia *noventa y cinco pesos*, que confesó deberle, y que se absuelve á Basalia de la demanda entablada; siendo las costas á cargo de ambas partes. Se funda el Juez en que el actor no probó los puntos de su demanda, ni el reo los de la reconvención; en que Bocaletti confesó deber noventa y cinco pesos, y en que al tenor de los artículos 1754 y 1755, Prs. Cs., el señor es creído sobre su palabra, cuando no se exhibe el contrato de locación de servicios, acerca de lo que se refiere al pago de los salarios y á la cantidad de los mismos.

Resulta: que ambos litigantes apelaron de ese fallo y que Bocaletti, antes de alegar, pidió que Basalia ratificara los escritos de fojas catorce y veintidós del cuaderno de 1ª Instancia, á lo que se accedió: que en seguida Bocaletti solicitó prueba en esta Instancia para demostrar que Basalia era reo de falsedad, porque había negado la deuda y porque también había negado ser comerciante: que tramitado el incidente, esta Sala denegó la recepción á prueba y citó á las partes para sentencia, por no ser los casos en que, según la ley, puede rendirse probanza en apelación; que en este estado el juicio, Bocaletti presentó unas posiciones que, en dos de junio de mil ochocientos noventa y cinco había pedido que absolviera Basalia, ante el Juez 4º de Paz de esta capital y que tenían por objeto preparar la demanda y justificar, mediante la confesión, los puntos principales de la misma y de los cuales se ha hecho ya relación: que por no haber comparecido Basalia, después de los apercibimientos legales, el Juez de Paz lo declaró confeso y el Juez 2º de 1ª Instancia confirmó el auto el cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco: que hasta el nueve de junio del año en curso se mandaron entregar las posiciones á Bocaletti, á solicitud de éste. Por último: que el mencionado Bocaletti presentó una especie de alegato ó memorial para demostrar que, al tenor del artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles, los documentos auténticos pueden presentarse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciar sentencia; y pidió, además, que se mande procesar á Basalia por falsedad y que, entretanto, *se suspenda la resolución del juicio* en segunda Instancia. Basalia á su vez, manifestó: que las posiciones eran contradictorias, y que se habían presentado fuera de tiempo, porque, tratándose de una confesión *ficta*, tenía el derecho de rendir prueba en contrario; derecho que ya no podía ejercitar.

Considerando: que de la narración detallada que precede se deduce que, en verdad, ni el actor José Bocaletti probó los puntos esenciales de su de-

manda, ni el demandado, Marcelo Basalia los de la reconvención; siendo de tener presente que aun cuando éste confesó que había tenido á aquél á su servicio, tiene á su favor las disposiciones de los artículos 1754 y 1755 del Código de Prs. Cs., para ser creído sobre su palabra acerca del pago de los salarios y de la cantidad pactada.

Considerando: que Bocaletti ha confesado espontáneamente que, al terminar el contrato de locación de servicios, quedó debiendo la cantidad de noventa y cinco pesos: artículo 155, decreto 273: que respecto de las sindicaciones de criminalidad que ha hecho no es la oportunidad de tenerlas en cuenta, ni la de calificarlas y que podrá ejercitar sus derechos ante la autoridad y en la forma que corresponde.

Considerando: que acerca de las posiciones exhibidas por Bocaletti á última hora y respecto de las cuales fué declarado confeso Basalia, hay que tener presente que, no obstante que son un documento auténtico, y prescindiendo de la oportunidad en que fueron presentadas, no constituirían una prueba plena sino á lo más una confesión extrajudicial, aunque Basalia hubiera contestado á ellas personal y afirmativamente, porque fueron pedidas *ante un Juez competente*, dada la naturaleza del negocio y la cantidad, objeto de él; artículos 633 y 711 Código de Prs. C., 63 y 260 decreto 273, conciliados entre sí;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese y como corresponde devuélvase al tribunal de que procede.

Vicente Sáenz.—Francisco Porras.—Juan Mª Guerra.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

Formalidades del inventario extrajudicial.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, julio quince de mil ochocientos noventa y seis.

Visto por apelación el auto que dictó el Juez 2º de este departamento el diez y nueve de mayo próximo pasado.

Resulta: que Mercedes Quintana se presentó solicitando que se le declarara heredera ab intestato de su hijo Feliciano Alvarado; y que, en efecto, se le declaró como tal, por auto de tres de marzo último, previos los trámites legales: que, en seguida la heredera procedió á practicar inventarios extrajudiciales ante cuatro testigos y pidió al Juez su aprobación y protocolización; los que negó el Juez en la fecha indicada al principio, apoyado en que no había intervenido Notario Público ni autoridad alguna en la facción de los inventarios.

Considerando: que, según el artículo 1576 Código de Procedimientos Civiles el inventario extrajudicial se hace ante un Escribano Público y dos testigos, ó *ante cuatro testigos con intervención de los interesados*, todos los cuales firmarán como en el inventario judicial: que en el presente caso se han llenado estos riquisitos y que no se está en ninguno de aquellos casos en que la ley exige que el inventario sea judicial;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, revoca el auto apelado, y en consecuencia aprueba los inventarios de que se ha hecho mérito, entendiéndose sin perjuicio de tercero y con las reservas del artículo 1593 Código de Procedimientos Civiles.

Notifíquese y como corresponde devuélvase al Juzgado de su origen.

Sáenz.—Porras.—Guerra.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

La mujer casada, *menor de edad*, no puede ser autorizada para ejercer el comercio.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, julio diez y siete de mil ochocientos noventa y seis.

Visto, por recurso de apelación, el auto que pronunció el Juez 2º de este departamento el diez y ocho de mayo del año en curso.

Resulta: que, por escritura pública otorgada á quince de octubre de mil ochocientos noventa y cinco, se obligaron Trinidad Alvarez de González y su marido Alejando González á pagar á la casa de "Maegli Gaegauf y Cía." la cantidad de *setecientos setenta y seis pesos setenta y cinco centavos*, que la madre de la primera debía por mercaderías: que dicha casa entabló demanda ejecutiva contra la Alvarez y se le embargaron las mercaderías y otros objetos que tenía en los puestos de venta en el Mercado con los números 75 y 76: que después de citarse de remate, Alejandro P. González se presentó al Juez y pidió que se declarara nulo el embargo practicado por virtud de la ejecución.—2º Que se ordenara la restitución de los objetos embargados; y 3º, que se condenara al ejecutante á pagar daños y perjuicios, más los gastos del juicio, fundado en que la demandada no tiene personería legal por ser casada y además menor de edad: que para mejor proveer, exigió el Juez que se comprobara la edad de Trinidad Alvarez exhibiendo su partida de nacimiento; y que de este documento aparece que en realidad Trinidad tiene diez y nueve años y unos meses: que el Juez, fallando el incidente, declaró: que es nulo el embargo: que deben entregarse á González los bienes embargados, si no estuvieren en secuestro por otros motivos; y que respecto de los daños y perjuicios, González puede deducir su acción como corresponde.

Considerando: que lo resuelto por el Juez está arreglado á la ley;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de los artículos 9, 161, Código Civil, 46 decreto, 272; 10 Código de Comercio y 974, Código Civil de Procedimientos, confirma el auto apelado.

Notifíquese y con la certificación de estilo, devuélvanse los autos al Juzgado su procedencia.

Sáenz.— Porras.— Guerra.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

Las herencias y legados condicionales no devengan intereses mientras éstas no se cumplan.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, diez de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Vista con los autos respectivos y por recurso de apelación, la sentencia fecha veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, en la que el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento absuelve á doña Luisa de Molina y á doña Benita de Montenegro, de la demanda que sobre pago de intereses de un legado, entabló contra ellas don Francisco Madrid. Las par-

tes son de este vecindario y hábiles para litigar.

Resultando: que el diez de julio de mil ochocientos noventa y tres, y no el primero, como dice la sentencia, se presentó don Francisco Madrid demandando á sus hermanas doña Luisa de Molina y doña Benita de Montenegro por la suma de setecientos ochenta y ocho pesos, por intereses de un legado de cinco mil pesos que le dejó su señora madre doña Manuela Madrid: que funda su acción en que la referida suma de cinco mil pesos le fué entregada hasta el catorce de diciembre del año de mil ochocientos noventa y dos debiendo haber sido desde el veintiuno de agosto de mil ochocientos noventa y uno, teniendo, por consiguiente, según el artículo 878 del Código Civil, derecho á que se le paguen intereses desde la fecha mencionada, por haber entonces cumplido un año de muerte su causante.

Resultando: que corrido el traslado correspondiente, la parte reo no lo evacuó, razón por la cual la demanda fué contestada negativamente y se citó para resolver, conceptuándose de derecho el punto controvertido.

Resultando: que para mejor fallar se mandó poner á la vista el juicio testamentario de la señora doña Manuela Madrid.

Resultando: que de ese juicio aparece que el testamento de dicha señora fué impugnado por el actor, habiéndose terminado esa controversia con la declaratoria de validez de aquel público instrumento.

Resultando: que doña Manuela Madrid, en la escritura respectiva, consignó su última voluntad en los términos que á continuación se expresan: "6º que instituye por sus únicos y universales herederos á sus tres nombrados hijos Francisco, Luisa y Benita, quienes se distribuirán sus bienes del modo que se indica en la cláusula siguiente. 7ª que quiere que la casa en que vive actualmente la testadora, les quede pro-indiviso á sus hijas Luisa y Benita: dispone que la casa en que vive el señor Buerón se venda, y *de su producto* se le den cinco mil pesos á su hijo Francisco: sacados que sean del mismo precio de la casa los gastos de sus funerales, el resto se dividirá, por iguales partes, entre sus hijas Luisa y Benita."

Considerando: que de las cláusulas transcritas en el párrafo que precede, aparece expresada de una manera clara y terminante la voluntad de la testadora de agraciar con cinco mil pesos á su hijo Francisco cuando se hubiese vendido el inmueble á que se ha hecho referencia, ya que *de su producto*, según las textuales palabras de la señora Madrid, habría de tomarse la expresada suma.

Considerando: que de los antecedentes que se han tenido á la vista se ve que don Francisco Madrid impugnó el testamento de su señora madre doña Manuela del propio apellido, impidiéndose así el pronto cumplimiento de la condición suspensiva impuesta por aquella para que se entregaran los cinco mil pesos de que se ha hecho referencia.

Considerando: que en esa virtud el derecho invocado por el actor, no se encuentra justificado en manera algu-

na, pues si bien es cierto que el que ha incurrido en mora debe satisfacer intereses, no es menos evidente que tal precepto de la ley no tiene lugar cuando aquélla ha sido ocasionada por causas independientes de la voluntad de los obligados, como sucede en el presente caso, en que el propio señor Madrid impugnó el testamento tantas veces mencionado.

Considerando: que las obligaciones con condición suspensiva, como es sin duda la de que se trata, no son exigibles sino hasta que aquélla se cumple.

Considerando: que manifestada claramente la voluntad de la testadora y señalada la porción que á cada uno corresponde, ya se considere como heredero ó ya como legatario á don Francisco Madrid, la acción por este señor intentada carece de todo fundamento legal;

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo alegado por las partes en esta Instancia, y en aplicación de los artículos 816, 817, 820, 827, 884, 886, 887, 889, 1,443, 1,444, 1,555 Código Civil, 162 decreto, 272, 603 y 606 del Procedimientos Civiles, *confirma*, sin especial condenación en costas, la sentencia que motivó la alzada.

Notifíquese y como corresponde devuélvase el juicio.

Mariano Berdúo.—José Flamenco.—Rafael Meoño.

F. Aguilar M.,
Secretario.

CRIMINAL.

El crimen del 23 de noviembre de 1893.—Absolución por falta de prueba.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, 14 de julio de 1896.

Vista con sus antecedentes y por recurso de apelación, la sentencia fecha seis de marzo del corriente año, en la que el Tribunal Militar de Suchitepéquez absuelve de la intancia á Hermenegildo González y á Paulino García, procesados por homicidio y complicidad, respectivamente, y deja abierto el procedimiento contra Juan Domínguez, sindicado del mismo delito. González es de veinticinco años de edad, agricultor; García es de veintisiete y sastre; ambos solteros, vecinos de Mazatenango y con instrucción primaria.

Resultando: que el licenciado don J. Angel Escobar, Juez de primera Instancia en aquella época, oyó el veintitrés de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, como á las once de la noche, varios tiros de revólver: que llamándole la atención tales detonaciones, salió á la calle con objeto de indagar acerca de su procedencia, y habiéndose dirigido al Cementerio, punto por el cual creyó escuchar el eco de aquéllas, encontró botado en la calle, frente á una casa de don Fulgencio Aceituno, cuya puerta estaba abierta, el cadáver del que fué Pompilio Simatú, en la posición que se refiere en el acta respectiva.

Resultando: que mandado instruir el proceso correspondiente, la primera diligencia que se practicó fué la de averiguar quién fuese el inquilino de la mencionada casa: que habiendo resultado ser el Doctor don Juan Aragón D., se le examinó en la forma legal: que dicho señor dijo que aunque era cierto que él había tomado en arrendamiento el inmueble referido, no habiéndosele hecho algunas refecciones, había cedido su derecho á don Juan Domínguez, quien le pidió las llaves en casa de don J. Zenón Posadas, lla-

ves que en su oportunidad, le envió con un sirviente del propio señor mencionado últimamente.

Resultando: que con tal motivo el Juez ordenó la captura de Juan Domínguez, para lograr lo cual hubo de procederse al registro de varias casas contiguas, entre las que estaban las de Leonardo Quintana, Vicente Sarmiento, Hermenegildo González y J Zenón Posadas, no habiéndose encontrado nada de particular en ninguna de ellas, con excepción de la de Hermenegildo González, en donde se le halló á éste con el rostro pintado de blanco y los párpados de rojo, según observaciones que á este respecto hicieron el teniente Mariano Morales y el sargento Enecón Pineda.

Resultando: que en la casa de don Zenón Posadas no pudo encontrarse nada de particular, no habiéndose hallado en ella á Juan Domínguez, notándose sin embargo en el cuarto de éste que la cama tenía la ropa desordenada.

Resultando: que tampoco pudo encontrarse á Domínguez en casa del licenciado don Leandro Silva, su pariente, ni en parte alguna, habiendo informado don Manuel Posadas que aunque aquél era dependiente de la casa, ni había solicitado permiso, ni estaba en comisón de ningún género, motivos por los cuales ignoraba por completo de su paradero.

Resultando: que María Angela Pérez dijo que hadiendo oído, come á las once y media de la noche, las detonaciones de una arma de fuego, se asomó á la ventana, habiendo visto pasar á Juan Domínguez, que iba precipitadamente en dirección al Cementerio; pero que procedía de la esquina de la casa de las señoritas Espel.

Resultando: que Arcadio Pérez se produjo en los mismos términos que la anterior, pero agregando que al día siguiente. veinticuatro de noviembre, había visto llegar de Cuyotenango, Je encaminar á Domínguez, á José Almengor, José María Flores y Hermenegildo González: que aunque no vió á Juan Domínguez, su maestro Pablo Castillo se lo dijo, quien manifestó que tal especie era falsa.

Resultando: que Almengor negó la cita que le resulta, pero Flores y González dijeron que efectivamente habían ido á la finca de este último á tomar leche.

Resultando: que doña Encarnación López expuso que como á las ocho de la noche del veintitrés de noviembre, ya expresado, había visto entrar á la casa de Aceituno á dos hombres desconocidos: que como á las doce de la noche oyó varias detonaciones y que aunque quiso averiguar algo sobre el particular, para lo cual abrió la puerta que da al interior del sitio, no vió á persona alguna; y que lo propio dijo Leonardo Quintana, añadiendo, sin embargo, que al oir los disparos y que ladró un perro, salieron al patio y encontraron á un agente de policía, quien les contó la muerte de Limatú.

Resultando: que Valentín Domínguez voluntariamente se presentó manifestando que en la noche en que tuvo lugar el hecho que se pesquisa, salió de su casa con el objeto de ir á tomar una copa de aguardiente: que para ese efecto se dirigió por la "Calle

de la Estación";— pero que al llegar á la esquina de "Los Mulatos" vió que iba Pompilio Limatú: que al pasar por la casa de Aceituno, salió de ella Juan Domínguez y disparó un tiro sobre aquél, quien inmediatamente cayó: que á continuación salió González y disparó á quema-ropa sobre Limatú dos balazos: que los malhechores que estaban en casa de Aceituno, salieron por el sitio de la de Leonardo Quintana: que con motivo del suceso, hubo de hacérsele necesaria la copa que deseaba tomar, por cuyo motivo se dirigía á la fonda de Josefa de León; pero habiendo observado que allí habían ido Domínguez y González, se abstuvo de hacerlo.

Resultando: que Josefa de León manifestó que aunque la noche en referencia habían llegado dos hombres á su establecimiento, no conoció á ninguno de ellos.

Resultando: que examinados Juan Cruz Herrera, Atanasio Dávila, Tomás González y Pioquinto Velis, dijeron, el primero, que había visto á Paulino García, como á las once de la noche, conversando con Juan Domínguez, y que después de la función de teatro, estando con las personas mencionadas vió que el propio García iba como del camino que conduce á San Francisco: que Dávila y González confirmaron lo expuesto por aquél, y Velis se limitó á decir que aunque había oído un "adiós, señores", no vió quién era la persona que lo dirigía.

Resultando: que interrogado Hermenegildo González, expuso que la noche del veintitrés de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, ya citado, dormía en su casa de habitación, cuando llegó una patrulla con el Juez de primera Instancia: que ellos lo vieron con la cara llena de una sustancia blanca que se aplicaba para curarse de una erupción de que padece, que desde ese momento anduvo con José Almengor y José Moría Flores y que era falso que hubiese tenido participación alguna en el hecho que se averiguaba, habiendo después sabido que el público sindicaba á Domínguez como autor de él.

Resultando: que examinado Paulino García, negó haber ido á acompañar á Domínguez y manifestó que no había salido de su casa de habitación, diciendo que no era cierto que hubiese platicado con Domínguez la noche que se perpetró el homicidio de Limatú.

Resultando: que Pablo Pérez, Alberto Quintanilla y Manuel Ovalle, á quienes se examinó á pedimento de González, dijeron que Valentín Domínguez no podía haber sido testigo presencial del hecho referido, porque paseando juntos aquella noche, se detuvieron á conversar con Domínguez, quien se encontraba sentado en la puerta de su casa: que al rato, al oir los disparas, se despidieron de Domínguez, yéndose por " La Estación," habiendo observado al llegar por la casa de Braulio Padilla que á alguna distancia se agrupaba la gente y que la autoridad levantaba el cadáver de Limatú.

Resultando: que á Juan Domínguez, no ha sido posible capturarlo, á pesar de las órdenes que para el efecto se han librado repetidas veces.

Resultando: que según el informe

del Cirujano Militar, las tres heridas que sufrió Limatú fueron necesariamente mortales, habiendo recibido una, sin duda la primera, por detrás y las otras á quema ropa, cuando ya aquél había expirado.

Resultando; que González, queriendo demostrar su inocencia, solicitó que se examinaran varios testigos para probar que no había salido de su casa: que en efecto se interrogó á Dionisio Mena, Cesáreo Soto y Félix Samayep, quienes expusieron que la noche del veintitrés de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, durmieron en casa de Hermenegildo González: que éste no salió de ella sino cuando llegó Morales con su escolta, y que lo vieron cuando se aplicó en la cara un remedio que se la puso blanca.

Resultando: que acerca del disfraz que se supone tenía González, existen en autos varios atestados, como son la fórmula que el doctor Prove dió á aquél para que se curara de una erupción cutánea y las declaraciones del doctor don Juan Aragón D. y del licenciado don Gabriel Estrada Monzón, en las cuales consta que el primero autorizó á González para que usara tal fórmula, y el segundo preparó y vendió la receta.

Resultando: que también aparecen varias cartas reconocidas, que le fueron dirigidas á González por Macario Aguilar, Facundo Valdés, Nicolasa y Justiniano Vaides, manifestándole los primeros que Eugenio Limatú les había ido á proponer que declarasen en contra de Domínguez y de González; y los dos últimos, que el propio Limatú había embriagado á Justiniano Vaides, hasta arrancarle una declaración.

Resultando: que habiéndose fallado anteriormente esta causa por el Juez de primera Instancia, fué declarada nula la sentencia, por haber sido incompetente aquel Tribunal para hacerlo, una vez que estaba comprobado el fuero de guera.

Considerando: que aunque el crimen que se persigue parece rodeado de misterio, la opinión pública ha señalado desde el principio, al autor de él.

Considerando: que para que pueda dictarse un fallo condenatorio, se necesita la plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió; y que obrar de otro modo es injusto, ilegal y atentatorio. Artículo 186, Código Militar, segunda parte.

Considerando: que instituídos como están los Tribunales para garantizar, castigando los delitos, la vida, la honra y los bienes de los ciudadanos, la ley les ha impuesto la obligación estricta de perseguir activamente los hechos punibles que se cometan, y les ha dado para esclarecerlos y para imponer las penas correspondientes, los medios y las facultades necesarias para el efecto, debiendo, en su caso, hacer las declaratorias de inocencia ó inculpabilidad procedentes en derecho. Artículos 3º y 188 del propio Cuerpo de Leyes.

Considerando: que en esa virtud, ha de examinarse con escrupulosidad la prueba favorable ó adversa que exista en pro ó en contra de los encausados: que en el presente caso, no obstante el empeño de los Tribunales, si bien el delito está plenamente comprobado,

no sucede lo mismo hasta ahora, en lo que respecta al autor ó autores de él.

Considerando: que no hubo testigos presenciales del homicidio cometido en la persona del infortunado Limatú, porque la declaración de Valentín Domínguez está desvirtuada por el dicho de Alberto Quintanilla, Manuel Ovalle y Pablo Pérez, que vieron y hablaron á aquél, en los momentos precisos en que se verificaba el hecho, en un lugar distinto del en que se perpetró el delito; pero que aunque así no hubiera sido, lo expuesto por Domínguez sólo formaría semi-plena prueba, insuficiente, sin duda, para dictar una sentencia condenatoria. Artículos 824, 829 y 831, Código Civil de Procedimientos y 199, Código Militar, segunda parte.

Considerando: que el hecho de que Pérez y Castillo hubiesen visto á González, en el trayecto de Mazatenango á Cuyotenango, como de regreso de haber ido á encaminar á alguno, si bien podía constituir una sospecha, aunque vaga, no es elemento que haya de aprovecharse en el presente caso, porque no consta que hubiese aquél ido en compañía de Domínguez.

Considerando: que respecto del disfraz que se dice tenía González la noche del suceso, con las declaraciones de los facultativos Aragón D. y Estrada Monzón, las sospechas que por aquella circunstancia pudieran caber, se han desvanecido de una manera tal que no dejan lugar á dudas de ningún género. Artículo 776 Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que González comprobó con las declaraciones de Cesáreo Soto, Dionisio Mena y Félix Samayep, que no salió de su casa la noche del veintitrés de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, prueba que, por otra parte, no ha sido desvanecida en manera alguna por el acusador. Artículos 824 y 829. Código de Procedimientos civiles, ya invocado.

Considerando: que por lo que se refiere á Paulino García, si bien existen algunas presunciones en su contra, éstas no revisten los caracteres de derecho para formar la prueba que se requiere para imponer pena á los procesados, tanto más si se atiende á que la acumulativa, además de ser peligrosa, es difícil de completar de una manera tal que no deje lugar á dudas de ninguna especie; por cuyo motivo, es procedente absolver limitadamente, tanto á González como á García, no siendo el caso de hacerlo del cargo, por la esperanza fundada que hay de mejorar la prueba cuando se logre la captura de Juan Domínguez. Artículo 28, decreto 230;

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, con presencia de las leyes invocadas, de los pasajes de autos y en uso de sus facultades, confirma el fallo que motivó el recurso.

Notifíquese y al devolverse la causa como corresponde, dígase al auditor de Guerra, Licenciado Quinteros, que al absolverse de la Instancia, no puede hacerse á la vez del cargo.

Mariano Berdúo.—José Flamenco. Rafael Meoño.

F. Aguilar M.,
Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA.

Visitas de cárceles.

El infrascrito Secretario certifica: que para el efecto tiene á la vista el

acta que literalmente dice:—"En Guatemala, á veinte de agosto de mil ochocientos noventa y seis, constituído el infrascrito en la Penitenciaría de esta capital, á las once y media a. m., con el objeto de practicar la visita de ley que corresponde; para el efecto se llevaron los cuadros relativos al estado que guardan todos los procesos, cuyos reos se encuentran en esta detención, sujetos al Tribunal; esta diligencia tuvo lugar de la manera siguiente:—1º, En el local de la Alcaidía fueron presentándose dichos reos, por pelotones de diez en diez, leyéndose á cada uno el estado de su causa, é interrogándosele á la vez si tenía objeciones que hacer, y con las que exponía se daba por terminado cada acto. Terminada que fué esta diligencia á las 2½ p. m. y por informes que se obtuvieron de que algunos reos se encontraban enfermos, se constituyó el señor Juez en la enfermería de dicho establecimiento, y en sus camas respectivas se continuó la visita de la misma manera, con cinco reos enfermos.—2º En seguida y reunidos en línea los 176 reos que están á disposición del Juzgado 3º de 1ª Instancia, fueron interrogados por el propio señor Juez acerca de si tenían algo que exponer en cuanto al régimen que se observa con ellos en el presidio, así como también en cuanto á la alimentación; á una contestaron en sentido negativo.—3º Como no había que tratar ningún asunto más, se suspendió la visita, á las 3 de la tarde; firmó el señor Juez con el Secretario que subscribe.=Rendón.—C. de León.

Y para remitirla á la Corte Suprema de Justicia, extiendo la presente, en Guatemala, á dos de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

C. de León.

Proveído.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, septiembre ocho de mil ochocientos noventa y seis.

Acúsese recibo y publíquese.

(Hay una rúbrica)

Felipe Martínez.

El infrascrito Secretario certifica: que para el efecto tiene á la vista el acta que dice:—"En Guatemala, á veinte y nueve de agosto de mil ochocientos noventa y seis, constituído el infrascrito Juez en la Casa de Recogidas, con el fin de practicar la visita que la ley previene, habiéndose llevado los cuadros respectivos de las causas que se instruyen á las presas sujetas al Juzgado 3º de 1ª Instancia.—1º Que son las detenidas, en las que se practicó visita, enterándosele á cada una del estado en que se encuentra la secuela de sus causas, é interrogadas que fueron acerca de si tenían observaciones que hacer en cuanto al trato y alimentación de aquel establecimiento, á lo que contestaron en sentido negativo.—2º Se dió por terminada la presente diligencia, por no haber otro asunto de que tratar; firmó el señor Juez y el Secretario que subscribe.=Rendón.—C. de León.

Y para remitirla á la Corte Suprema de Justicia, extiendo la presente, en Guatemala, á dos de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

C. de León.

Proveído.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, septiembre ocho de mil ochocientos noventa y seis.

Publíquese, acusándose recibo.

(Hay una rúbrica)

Felipe Martínez.

CUADRO

de los Señores Magistrados y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Marcial, que componen el Poder Judicial de la República y empleados principales, con expresión de los Juzgados que forman el Distrito Jurisdiccional de cada una de las seis Salas de la Corte de Apelaciones, y Juzgados 3º, 4º y 5º de 1ª Instancia de este Departamento

Corte Suprema de Justicia

Presidente Licenciado Don Antonio Batres J.
Magistrado " " Miguel Flores
" " " Manuel A. Herrera
" " " Manuel J. Foronda
" " " Francisco Alarcón

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Vicente Sáenz
Magistrado " " Francisco Porras
" " " Juan María Guerra
Fiscal " " Rodrigo Amado
Suplente " " Daniel Ramírez
" " " Juan Calderón V.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don J. Manuel Klée
Magistrado " " Víctor J. Morales
" " " Demetrio Santiago V.
Fiscal " " Carlos Salazar
Suplente " " José María Lazo
" " " Eduardo Góez

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don José A. Beteta
Magistrado " " Rafael Murga
" " " Salvador Samayoa
" Fiscal Licenciado Don J. Antonio Mandujano
Suplente Licenciado Don Virgilio Obregón
" " " J. Carlos Rendón

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Juan J. Argueta
Magistrado " " Mariano Berdúo
" " " José Flamenco
" Fiscal Licenciado Don Manuel Cardona
Suplente Licenciado Don Rafael Meoño
" " " Jesús E. Carranza

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Julio Lanuza
Magistrado " " Felícito Leiva
" " " Antonio Godoy
" Fiscal Licenciado Don Francisco Ayala
Suplente Licenciado Don Francisco Valle Cárcamo
" " " Francisco Acuña

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Juan Barrios M.
Magistrado " " Francisco Contreras B.
" " " Manuel A Núñez
" Fiscal Licenciado Don Gregorio Cardoza
Suplente Licenciado Don Ricardo González F.
" " " Eduardo Girón

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares de la Corte Suprema

Propietario Coronel Don Luis García León
" " " Manuel M. Aguilar
" " " Salvador Toledo
" " " Luis Ovalle

Vocales Militares de las Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones

...eral Don Vicente Orantes
" " José María Mirón
...nel " Pedro Izaguirre
" Agapito López

Vocales Militares de la Sala 4a de Apelaciones

...l Don Feliciano Rodríguez
...te Coronel Don Encarnación Juárez
" Licenciado Feliciano Aguilar
" Don Bonifacio Pardo

Vocales Militares de la Sala 5a. de Apelaciones

...nte Coronel Don José Antonio Bonilla
" " Francisco Cifuentes
" " David Barrientos
" " Agapito Aguilar

Vocales Militares de la Sala 6a. de Apelaciones

...eral Don Manuel Aguilar
" " Francisco A. Villela
...te Coronel Don Félix Gómez
" " " Mariano Ponce

Funcionarios Militares

Comandante de Armas General Don Daniel Marroquín
Auditor de Guerra Licenciado Don Adrián Vidaurre

Procuradores Defensores

De la Sala 1a. Licenciado Don José Salazar Z.
" " " 2a. " " Víctor M. Herrera
" " " 3a. " " Nicolás Larrave
" " " 4a. " " Francisco Z. Mazariegos
" " " 5a. " " Francisco Acuña
" " " 6a. " " Rafael Nuila

Secretarios de los Tribunales Superiores

De la Corte Suprema Licenciado Don Felipe Martínez
" " Sala 1a. Licenciado Don Daniel Barrientos D.
" " " 2a. " " Rafael Martínez R.
" " " 3a. " " Ricardo Orantes
" " " 4a. Don Federico Aguilar
" " " 5a. " Juan F. Recinos
" " " 6a. " Guillermo Márroquín

Empleados Especiales

Redactor de la Gaceta Licenciado Don Agustín Gómez C.
Bibliotecario de la Corte Don J. Ramón Pareja
Receptor de Fondos Don Angel I. Rubio

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Guatemala
" 5o. " " " " "
Juzgado y Comandancia de Suchitepéquez
" " " " Chimaltenango

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de Guatemala
Juzgado y Comandancia de Amatitlán
" " " " Escuintla

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Guatemala
" 4o. " " " " "
Comandancia de Armas de Guatemala
Juzgado y Comandancia de Armas de Santa Rosa

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
" 2o. " " " " "
" 3o. " " " " "
" 1o. " " " " San Marcos
" 2o. " " " " "
Juzgado y Comandancia de Totonicapam
" " " " Huehuetenango
" " " " Quiché
" " " " Sololá
" " " " Suchitepéquez
" " " " Retalhuleu

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado y Comandancia de Jalapa
" " " " Jutiapa
" " " " Chiquimula
" " " " Zacapa

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado y Comandancia de Alta Verapaz
" " " " Baja Verapaz
" " " " Izabal
" " " " Petén

Juzgado 3o. de la. Instancia de Guatemala

Juzgados 1o. y 3o. de Paz de la Capital y causas iniciadas en el fuero de guerra

Juzgado 4o. de la. Instancia de Guatemala

Juzgado 4o. de Paz de la Capital y Juzgados Municipales de Guarda Viejo, Sanarate y Palencia

Juzgado 5o. de la. Instancia de Guatemala

Juzgado 2o. de Paz de la Capital y Juzgados Municipales de los pueblos de este Departamento.

NOTA:—En materia civil los Juzgados 1o. y 2o. de 1a. Instancia conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz.

J. RAMON PAREJA.

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas.

Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Agustín Mencos F. y José Lara	7ª Avenida Sur, frente al Banco de Guatem.ª
Antonio L. Colom	Callejón de Córdova, Número 4.
Dámaso Micheo	12ª Avenida Sur, número 8.
Enrique Avila E	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	7ª Avenida Norte, número 17.
Enrique Muñoz	8ª Calle Poniente, número 3.
Francisco Riveiro y José Vizcaíno	6ª Avenida Sur, primera cuadra.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco E. Toledo y Alberto Mencos	3ª Avenida Sur, número 9.
Fabián A. Pérez y José Pinto	8ª Calle Poniente, número 1.
Fernando Aragón D	4ª Avenida Sur, número 6.
Santiago Pérez Quiñones	9ª Calle Oriente, número 3.
Javier A. Arroyo y Alfonso L. Arroyo	10ª Calle Oriente, número 2.
José D. Durán y Manuel J. Alvarado	Pasaje Aycinena, número 18.
José Salazar Z. y Luis Estrany	5ª Avenida Norte, número 14.
José María Marroquín	7ª Avenida Norte, número 50.
José Farfán	10ª Calle Oriente, Nº 19.
José María Monterroso	4ª Calle Oriente, número 26.
José A. Medina	8ª Avenida Sur, número 6.
José Ozaeta	5ª Calle Oriente, junto al número 9.
Juan F. Rodríguez y Alberto Rodríguez	4ª Avenida Norte, número 3.
Francisco Vázquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Juan B. Blanco	10ª Calle Oriente, número 1.
Manuel Samayoa	Avenida de San José, número 22.
Marcial García Salas	6ª Calle Poniente, número 12.
Manuel Diéguez	10ª Calle Oriente, número 1.
Manuel Rivera M. y Francisco Rivera	9ª Avenida Sur, número 17.
Manuel F. Polanco	Finca "El Tuerto."
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 71.
Manuel Zeceña	8ª Calle Poniente, número 3.
Manuel Valle	8ª Avenida Norte número 9.
Mariano Zeceña y Enrique Martínez Sobral	8ª Calle Poniente, número 1.
Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente, número 2.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	Callejón Manchén, número 3.
Rafael Pineda Mont	11ª Calle Oriente, entre los Bancos Americano y Occiden
Rafael Rivera Paz	Portal de la Municipalidad.
Salvador A. Saravia y J. Miguel Saravia	6ª Avenida Sur, "La Bolsa"
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar	8ª Avenida Sur, número 20.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 12.
Saturnino S. Gálvez	5ª Avenida Sur, número 23.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tácito Molina	10ª Avenida Sur, número 1.
Víctor M. Estéves y Ramón P. Molina	8ª Calle Poniente número 1.
Víctor M. Herrera	5ª Calle Oriente, junto al núm

ma
resente, en
mbre de mil
s.

J. DE LEÓN.

te Suprema de
tiembre ocho
nta y seis.

recibo.

ARTÍNEZ.

NOTA: Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán a Redacción de este periódico los abogados interesados.